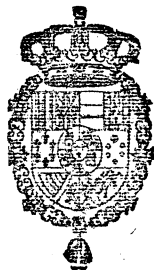


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,03

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Recepción por S. M. el REY (q D. g.) de S. E. Raghib Raif Bey, Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario de Turquía en esta Corte.—Página 1266.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando Vocales del Patronato Real para la represión de la trata de blancas a D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones; D. Luis Silvela y Casado; D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera; D. Andrés Avelino Montero Villegas; D. Manuel de Cossío y Gómez Acebo, y a D. Cirilo Tornos y Laffitte.—Página 1266.

Otro promoviendo a la Dignidad de Deán, Primera Silla Post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Avila, a D. Bernabé de Juan y García, Arcediano de la misma Iglesia.—Página 1266.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona a D. José Dachs y Carné, Arcipreste de la Sufagánea de Vich.—Página 1266.

Otro ídem para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Lérida al Presbítero D. Angel Garriga y Boixader.—Página 1266.

Otro rebajando la tercera parte de las penas impuestas a Niceto Dionisio Tobar Redín, José Mana Garro y Luis Marchueta Mina.— Páginas 1266 y 1267.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la

licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Gerardo Pons Pérez, Oficial de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 1267.

Otra resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Leonardo Pueyo, Gerente de la Sociedad anónima "Productos Químicos de Deusto", domiciliada en Bilbao, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Enero de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 1267 y 1268.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que los Tenientes D. Manuel Cruz Salas y don Luis Muros Pérez, pasen a ocupar los números 25 y 26 en la relación de los admitidos definitivamente para ingreso en el Cuerpo de Seguridad.—Página 1268.

Otra ídem que el Teniente D. Juan Aguado Sánchez sea eliminado de la relación de los que figuran admitidos para ingreso en el Cuerpo de Seguridad.—Página 1268.

Otra aprobando el Reglamento, que se publica, del Colegio de hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.—Páginas 1268 a 1271.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando a las Juntas de Facultad para establecer a su prudente arbitrio las normas que en lo sucesivo regulen la concesión de pensiones a favor de los Profesores y alumnos de las respectivas Facultades; que se pague el importe total de las pensiones por las Universidades que las hayan concedido, y que mientras no se altere la consignación en presupuesto de 115.000 pe-

setas para dichas pensiones, el número de las mismas siga siendo de 23, distribuidas como se indican en la Real orden de 8 de Agosto de 1921.—Página 1271.

Otra desestimando el recurso de D. Gregorio Blasco Julián, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel, y ratificando su nombramiento de Jefe de la Sección administrativa de Canarias.—Página 1271.

Otra declarando jubilado a D. Emilio Salvador López Gómez, Profesor de Gimnasia del Instituto de Sevilla.—Páginas 1271 y 1272.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, reformado por las leyes de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarando por Reales decretos de 3 de Julio de 1917 y 3 de Julio de 1919 sobre el régimen de Casas baratas.—Páginas 1273 a 1278.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Dejando en suspenso el señalamiento inserto en la GACETA del 9 del actual para dar principio a las oposiciones a Notarías determinadas del Colegio de Burgos, y fijando como nueva fecha para este fin la del 17 de Abril próximo.—Página 1278.

HACIENDA.—Dirección general de Timbre.—Circular dictando disposiciones para el canje de los efectos timbrados destinados a operaciones de Balsa.—Página 1278.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Orden público.—Relación de los Tenientes que definitivamente quedan formando la relación de los aspirantes admitidos al concurso para in-

greso en el Cuerpo de Seguridad.—
Página 1280.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUSTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Comisaría

general de Seguros; Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal; Banco de España; Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Colegio de Agentes de Nego-

cios de Madrid; Compañía Hispano Americana de Electricidad (S. A.); Ayuntamiento de Tárrega, y Banco Hispano-Americano.
ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantas y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

A las once y media de la mañana de hoy, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos dignatarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular a S. E. Raghib Raif Bey, quien previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas manos la Carta en que S. M. el Emperador de Turquía le acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., pasó Raghib Raif Bey a cumplimentar a S. M. la Reina y a S. M. la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Turquía se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

Madrid, 27 de Marzo de 1922.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Coniando en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1910, en relación con los de 11 de Julio de 1902 y 15 de Abril de 1909, a propuesta de la Junta directiva del Patronato Real para la represión de la trata de blancas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales de la referida Junta a D. Alvaro Figueroa y

Torres, Conde de Romanones, ex Presidente del Consejo de Ministros y Diputado a Cortes; D. Luis Silvela y Casado, ex Ministro de la Corona y Diputado a Cortes; D. Gabriel Maura y Gamazo, Conde de la Mortera, Senador del Reino; D. Andrés Avelino Montero Villegas, ex Fiscal del Tribunal Supremo; D. Manuel de Cassio y Gómez Acebo, Abogado del Estado, y a D. Cirilo Tornos y Laffitte, Abogado.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ BERTRÁN.

Vengo en promover a la dignidad de Dean, Primera Silla post Pontificalem, vacante por defunción de D. Isidro Castelo, en la Santa Iglesia Catedral de Avila, a D. Bernabé de Juan y García, Arcediano de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ BERTRÁN.

Méritos y servicios de D. Bernabé de Juan y García.

Por Real decreto de 27 de Enero de 1902 fué nombrado, previa oposición, Canónigo de la S. I. C. de Avila, cargo del que se posesionó en 11 de Febrero siguiente, y que desempeñó hasta el día 11 de Diciembre de 1913 en que tomó posesión de la Dignidad de Arcediano de la misma Iglesia, que en la actualidad desempeña.

Posee el grado de Licenciado en Sagrada Teología.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por defunción de D. Sebastián de la Calle, en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, a don José Dachs y Carné, Arcipreste de la Sufragánea de Vich.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ BERTRÁN.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante, por defunción de D. Mariano Mingo, en la Santa Iglesia Catedral de Lérida, al Presbítero D. Angel Garriga y Boixader, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ BERTRÁN.

Méritos y servicios de D. Angel Garriga y Boixader.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Vich, siendo ordenado de Presbítero en 1890.

En 22 de Diciembre del mismo año se le nombró Coadjutor de Santa María de Villafranca del Panadés, cargo que desempeñó hasta 1.º de Marzo de 1894, en que fué nombrado Economo de Vallgorguina, de entrada, y en 5 de Enero de 1896 de Vilasar, de término.

En 18 de Mayo de 1897, previa oposición, se posesionó de la parroquia de entrada de Santa María de Llerona, y en 2 de Mayo de 1905, de la de San Martín, de Sardeñola, también de entrada, que en la actualidad desempeña.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por varios vecinos de Bigüézar (Navarra), en súplica de que se indulte a Niceto Dionisio Tabar Redín, José Mana Garro y Luis Marchueta Mina de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional a que fueron condenados por la Audiencia de Pamplona en causa por delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada:

Considerando que los tres penados observan intachable conducta, la favorable manifestación de la parte agraviada y que no resultó ningún daño como consecuencia de la agresión:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la tercera parte de las penas impuestas a Niceto Dionisio Tabar Redín, José Mana Garro y Luis Marchueta Mina en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ BERTRÁN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gerardo Pons Pérez, Oficial de segunda clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad, con destino en esa Representación, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), confor-mándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con sueldo quince días y a medio sueldo los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente in-coado a instancia de D. Leonardo Pueyo, Gerente de la Sociedad anónima Productos Químicos de Deusto, domiciliada en Bilbao, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio, en 2 de Abril de 1918, una instancia solicitando el aplazamiento del pago de tributos directos sobre las materias de su fabricación y utilidades durante un quinquenio, contado desde que se constituyó o principiaron sus operaciones (fin del año 1916 a igual tiempo del de 1921); exención de derechos arancelarios de importación durante un período de diez años al mineral de bauxita (óxido de alúmina) y aumento de los derechos de importación al referido producto elaborado, duplicando cuando menos los que actualmente satisface, para su industria de fabricación de sul-

fato de alúmina y toda clase de productos químicos y similares:

Resultando que en cumplimiento del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicaron los anuncios de esta petición en la GACETA DE MADRID de 8 de Agosto de 1918 y *Boletín Oficial de Vizcaya*, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados pudiesen alegar lo que estimasen conveniente a sus intereses, y que en el plazo de veinte días concedidos al efecto no se presentó protesta alguna, oponiéndose a lo que el interesado solicita:

Resultando que en 29 del mismo mes de Agosto se remitió esta instancia, para su informe, a la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Resultando que este organismo, con oficio 7 de Julio de 1920, devuelve la instancia y demás documentos aportados por el interesado, manifestando: "Que la industria de que se trata es protegible, como incluida en el grupo A del artículo 1.º y en la referencia j) del artículo 8.º; que la Comisión entiende que concurren las condiciones exigidas por el artículo 1.º y recomendadas por el 9.º y que se trata de Empresa en actividad, con una capacidad productora considerable y con capital y elementos de trabajo afectos a la fabricación de positiva importancia; que la protección se entenderá otorgada al sulfato de alúmina y consistente en el aplazamiento del pago de tributos durante un quinquenio. En cuanto a la petición de ventajas arancelarias, se informa favorablemente que se separe de la partida 194 del Arancel la alúmina en polvo elevando el gravamen entonces actual de una peseta por tonelada, sin llegar al duplo, según se solicitaba, y elevar la partida 218 de 2,25 los 100 kilos hasta 25 pesetas, con lo cual no se llegaba siquiera al 50 por 100 "ad valorem" de la protección autorizada por las bases de nuestro régimen arancelario, puesto que entonces se cotizaba en 65 pesetas el quintal métrico de sulfato de alúmina; que en virtud del artículo 48 del Reglamento, la protección obliga a la Sociedad a disponer de una capacidad productora de 2.000 toneladas al menos de sulfato de alúmina por año; que queda sometida al cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento; que para los efectos de inspección mencionados en el artículo 48 de dicho

Reglamento, puede proponerse a la Jefatura de Minas de Vizcaya; que no pudiéndose prever los progresos venideros de esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo, pero pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, tomando en cuenta las condiciones de la producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá informar sobre la procedencia de exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento":

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría pasó el expediente a informe de las Direcciones generales de Contribuciones y Aduanas e Intervención general de la Administración del Estado:

Resultado que la primera de dichas Direcciones, después de hacer constar las deficiencias que en la constitución de la Sociedad se observan, manifiesta que es de parecer que se deniegue a la misma el aplazamiento del pago de tributos y utilidades que solicita, por no ajustarse la referida Sociedad a los preceptos establecidos en el Reglamento de 20 de Diciembre de 1917:

Resultando que la Dirección general de Aduanas entiende que no debe concederse protección alguna arancelaria a la industria en cuestión:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado es de opinión de que "mientras de una manera taxativa no se demuestre documentalmente que se han subsanado y prevenido para lo sucesivo los defectos consignados por la Dirección general de Contribuciones, y que constan en el expediente no procede conceder los beneficios solicitados en cuanto a los tributos directos, y que, respecto a derechos de Aduanas, desde luego ha de desestimarse la petición.":

Resultando que por comunicación de 10 de Enero de 1921 se invitó a la Sociedad peticionaria a que, si lo creía conveniente, aportase al expediente la justificación documental de que reunía las condiciones exigidas por los artículos 40, 41 y 42 del mencionado Reglamento de 20 de Diciembre de 1917 para obtener los beneficios de la ley de 2 de Marzo anterior:

Resultando que la Sociedad interesada presentó en este Ministerio un testimonio expedido por el Notario de Bilbao D. Francisco de Santiago y Marín en 21 de Febrero del año pasado, en el que consta el

duerdo de la expresada entidad de modificar sus Estatutos:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 27 de Julio último pasó de nuevo el expediente a informe de la Dirección general de Contribuciones y de la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que la mencionada Dirección, en 9 de Febrero próximo pasado, en vista de las modificaciones introducidas en los Estatutos de la Sociedad peticionaria, informa favorablemente su petición en lo referente al aplazamiento del pago de tributos directos sobre la industria y sus utilidades, durante un quinquenio, si bien limitando el beneficio a la fabricación exclusiva de sulfato de alúmina:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado, en 18 de Febrero último, de acuerdo con el dictamen de la Dirección general de Contribuciones, es de opinión que procede otorgar a la Sociedad anónima Productos Químicos de Deusto el beneficio solicitado:

Considerando que según el artículo 62 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes y su dictamen en el caso presente es favorable a la pretensión del solicitante:

Considerando que, esto no obstante, por lo que se refiere a las ventajas arancelarias solicitadas por la Sociedad peticionaria, es muy de tener en cuenta el parecer de la Dirección general de Aduanas, por su especial competencia en la materia y como Centro encargado de la administración de este servicio, cuya opinión es desfavorable a la concepción de este auxilio:

Considerando que con las modificaciones estatutarias introducidas por la Sociedad anónima Productos Químicos de Deusto quedan subsanados los reparos puestos por la Dirección general de Contribuciones en su primer informe, ya que la expresada entidad cumple y se compromete a cumplir en lo sucesivo la condición de nacionalidad a que se refiere la regla 1.ª de la base 2.ª de la expresada ley:

Considerando que debe prevenirse a la Sociedad solicitante que para gozar del beneficio que se le concede ha de cumplir en la forma dispuesta por el artículo 46 del repetido Reglamento lo prevenido en los artículos 44 y 45 del mismo, o sea que el 80 por 100 al menos del per-

sonal sea español y el importe de sus haberes y jornales se halle en idéntica proporción, y que el combustible, los materiales, artículos y elementos de instalación o de utilización sean de procedencia nacional, salvo las excepciones admitidas,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta los informes emitidos por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, las Direcciones generales de Contribuciones y Aduanas y la Intervención general de la Administración del Estado, y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver:

1.º Que se conceda a la Sociedad anónima Productos Químicos de Deusto, domiciliada en Bilbao, el aplazamiento, durante un quinquenio, del pago de tributos directos sobre industrias y sus utilidades.

2.º Que la protección se entenderá otorgada exclusivamente a la producción de sulfato de alúmina, quedando obligada la Sociedad, en virtud del artículo 48 del Reglamento, a disponer de una capacidad productora de 2.000 toneladas anuales del mencionado producto.

3.º Que la Sociedad queda obligada al cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento, y en consecuencia, a justificar en la forma prevista en el artículo 46, lo preceptuado en los artículos 44 y 45.

4.º Que para los efectos de inspección a que se refiere el artículo 48, se proponga al Ministerio de Fomento el nombramiento de la Jefatura de Minas de Vizcaya.

5.º Que no pudiéndose prever los progresos venideros de esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo, pero que pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión Protectora de la Producción Nacional, tomando en cuenta las condiciones de la producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, informará sobre la procedencia de exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo sido aprobados en el examen de aptitud que para ingreso en el Cuerpo de Seguridad de termina el Real decreto-ley de 14 de Junio último, los Tenientes D. Manuel Cruz Salas y D. Luis Muros Pérez, que figuran en la relación de los admitidos con carácter condicional para cubrir las vacantes que hayan resultado de los que lo fueron definitivamente y causaron baja,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que pasen a ocupar los números 25 y 26, respectivamente, o sean los dos últimos lugares, en la relación de los admitidos definitivamente en las dos vacantes producidas en la misma por eliminación de D. Eugenio Gordón Santamaría y D. Ernesto Navarrete Alcat.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1922.

PINIES

Señor Director general de Orden público.

Excmo. Sr.: No habiendo sido aprobado en el examen de aptitud que determina el Decreto-ley de 14 de Junio último para ingreso en el Cuerpo de Seguridad el Teniente D. Juan Aguado Sánchez, que figura en la relación de admitidos con carácter condicional para cubrir las vacantes que hayan resultado de los admitidos definitivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea eliminado de la relación de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1922.

PINIES

Señor Director general de Orden público.

Ilmos. Sres.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se apruebe el adjunto Reglamento del Colegio de hijos de funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

Dos años. Madrid, 9 de Marzo de 1922.

PINIES

Señores Subsecretario de este Ministerio y Director general de Orden público,

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL COLEGIO DE HIJOS DE FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y GOBERNACIÓN

CAPITULO PRIMERO

Del Colegio y de las Secciones que constituyen la Institución.

Artículo 1.º La Institución creada por el artículo 10 del Real decreto de 14 de Junio de 1921 se denominará Colegio de Hijos de los Funcionarios Administrativos del Ministerio de la Gobernación y de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y tendrá por objeto prestar protección moral y material a los hijos de uno y otro sexo de los expresados funcionarios, cuidando de su educación e instrucción y ayudándoles a crearse un porvenir en la proporción y con las condiciones que determina este Reglamento.

Artículo 2.º Se atenderá a los gastos del Colegio con los recursos siguientes:

1.º Con la cantidad que para gastos del Colegio figure en los Presupuestos del Estado.

2.º Con el importe de las cuotas que satisfarán todos los funcionarios de los mencionados Cuerpos, que nunca podrán ser superiores al 1 por 100 del haber líquido mensual.

3.º Con el producto del importe de la tercera parte de las multas impuestas por las Autoridades gubernativas, cuyo percibo ceden, en beneficio del Colegio, todos los funcionarios que tuvieren derecho al mismo con arreglo a las leyes.

4.º Con los donativos de Corporaciones o particulares.

Artículo 3.º Constituirán la Institución las tres Secciones siguientes:

1.ª De "Pensiones", que se facilitarán a los menores hasta los siete años, y que se graduarán, como mínimo, a razón de 50 pesetas mensuales por un solo menor, y de 25 pesetas más al mes por cada uno de los que excedan de aquel número.

2.ª Los alumnos del Colegio para los comprendidos entre las edades de siete a diez y seis años, que recibirán sus enseñanzas y vivirán en el propio local de aquél.

3.ª La de "Pensiones" a los mayores de diez y seis años, que se graduarán conforme a las necesidades del pensionado.

Artículo 4.º Las enseñanzas que se den en el Colegio serán:

La instrucción primaria completa para los alumnos de uno y otro sexo. Para los varones, los estudios de preparación para el ingreso en la carrera administrativa del Estado, en los Cuerpos de Vigilancia, de Correos, de Telégrafos, carreras comercial, de perito mecánico, químico y electricista y otras análogas; pudiendo en casos excepcionales, y cuando las condiciones de laboriosidad y aptitud del alumno

lo aconsejen, sufragarse los gastos de otras carreras de mayor duración, como las de Derecho, Medicina, Ingeniería, etc.

Para las mujeres, las enseñanzas serán las de preparación para las carreras del Magisterio, del Comercio, Telégrafos, Teléfonos, Música, Corte, Escuela del Hogar y otras semejantes; pudiendo también en casos excepcionales sufragarse los gastos de otras de mayor duración.

Artículo 5.º Si la capacidad del local, el número de alumnos y los fondos sociales lo permiten, el Consejo de Administración podrá instalar Escuelas-talleres en el edificio del Colegio.

Estos talleres se regirán por Reglamentos especiales, en los que se especificará la manera de distribuir los ingresos que se obtengan de las obras ejecutadas para fuera del Establecimiento, asignándose una parte prudencial a los alumnos operarios que en ellas intervengan, que, depositada en cartillas de ahorro, constituya una base para cuando el futuro artista abandone el Colegio.

Artículo 6.º La edad máxima para la permanencia de alumnos en el Colegio será la de diez y nueve años para los varones y de veinte para las mujeres.

Artículo 7.º Se establecerá la absoluta separación de sexos en el Colegio.

Artículo 8.º Si hubiera plazas vacantes en el Colegio podrán hacer en él sus estudios en concepto de internos, externos o medio pensionistas, mediante el pago de la pensión anual que se señale, todos los hijos y nietos de los funcionarios por el orden de petición, y dentro de ella por el de inferior categoría.

CAPITULO II

Del Consejo Supremo de Vigilancia y del Consejo de Administración del Colegio.

Artículo 9.º Para la vigilancia de la administración y régimen del Colegio y la alta inspección de su funcionamiento habrá un Consejo Supremo de Vigilancia, formado por los señores Ministro y Subsecretario de la Gobernación y Director general de Orden público. Será Secretario del Consejo Supremo de Vigilancia, sin voto, el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 10. El Consejo Supremo de Vigilancia se reunirá siempre que lo estime conveniente, con objeto de conocer la marcha de la Institución y examinar y aprobar las cuentas que habrá de rendir el Consejo de Administración, y la Memoria que de su gestión al frente del Colegio habrá asimismo de elevar este Consejo.

Artículo 11. La misión del Consejo Supremo de Vigilancia será, además de la expresada en el artículo anterior y de la señalada en el 28, la de proveer por los medios que estén a su alcance el desarrollo y fomento de la Institución, iniciando reformas que tiendan a su mejoramiento, y recabando con su gestión cuantas ventajas puedan obtenerse en beneficio de aquélla.

Artículo 12. El Consejo Supremo podrá designar una Comisión de cinco señoras, las cuales inspeccionarán siempre que lo deseen la Sección de niñas del Colegio, para conocer el grado de educación e instrucción de las discípulas, el acertado destino que se dé por las Maestras a las habilidades y aficiones de aquéllas; el esmero con que se realicen las labores de las alumnas; proponer, de acuerdo con la Directora de la Sección, las modificaciones que estimen convenientes en el sistema de enseñanza y en el régimen del Colegio; promover y buscar ingresos a la Institución, encargándose de encontrar salida o colocación a las labores o trabajos que en aquél se ejecuten; estimular a las alumnas, estableciendo recompensas honoríficas y en metálico; proteger a las huérfanas desde su salida del Establecimiento hasta que encuentren colocación honesta y decorosa; fomentar la formación de modestas dotes para las protegidas, y prestar, en suma, su asistencia moral a las huérfanas, procurando en lo posible extender su acción bienhechora y tutelar sobre las mismas desde el momento de su ingreso en la Institución hasta que, por contraer estado o por no necesitar en ningún concepto sus auxilios, sean baja definitiva en aquélla.

Artículo 13. Para la administración y régimen del Colegio y para la inspección de su funcionamiento habrá un Consejo de Administración, constituido por seis funcionarios y un Presidente, que se designarán del siguiente modo:

Los funcionarios de cada Cuerpo elegirán dos, con destino en Madrid, del suyo respectivo, por votación en las distintas categorías.

A este efecto, los funcionarios de la Gobernación se considerarán divididos en dos grupos: Jefes de Administración y de Negociado y Oficiales; los del Cuerpo de Vigilancia en otros dos: Comisarios e Inspectores y Agentes y Aspirantes, y los del Cuerpo de Seguridad en Jefes y Oficiales.

Tomarán parte en la votación los funcionarios con destino en Madrid, eligiendo los de cada grupo entre los de sus categorías su respectivo representante.

Artículo 14. El Presidente del Consejo de Administración será nombrado por el Ministro de la Gobernación, debiendo recaer la designación en funcionarios de las categorías superiores de los Cuerpos, y pudiendo, por tanto, ser elegidos cualquiera de los funcionarios siguientes: Subdirector de Orden público, Jefes de Administración del Ministerio, Coronel o Teniente coronel de Seguridad, Comisarios o Secretarios generales de Vigilancia, Comisario Jefe o de primera clase.

Artículo 15. El Consejo de Administración designará a los que hayan de desempeñar los cargos de Secretario y Tesorero, debiendo recaer precisamente este último cargo en Jefe o Capitán de Seguridad de la escala activa.

Artículo 16. Las Decisiones del Consejo se tomarán siempre por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad.

Artículo 17. Los cargos del Consejo tendrán el carácter de obligatorios y se renovarán por mitad cada tres años, determinándose en la primera renovación, por sorteo, los que deban cesar. Dichos cargos no serán reelegibles sino después de transcurrir tres años.

Artículo 18. El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y siempre que fuere necesario resolver asuntos urgentes.

Son funciones del Consejo de Administración:

Resolver sobre las instancias solicitando ingreso en el Colegio.

Determinar, formando los oportunos presupuestos, el número de alumnos que haya de haber en cada una de las Secciones de la Institución, con arreglo a los fondos que existan y procurando que, en lo posible, sea aproximadamente igual el número de varones al de mujeres.

Disponer la inversión de fondos, hasta la cantidad de 3.000 pesetas, necesitando autorización del Consejo Supremo cuando se trate de mayor suma.

Realizar todos los actos y contratos que sean necesarios a los objetos y cuantía indicados.

Artículo 19. Los libramientos de cantidades del Estado para el sostenimiento del Colegio se harán siempre a nombre del Ministro, del Subsecretario o del Director general de Orden público.

Artículo 20. Los balances de ingresos y gastos se publicarán mensualmente en un *Boletín* del Colegio.

CAPÍTULO III

Del orden de preferencia para el ingreso en el Colegio y de los derechos y deberes de los funcionarios con relación a la Institución.

Artículo 21. Se formará un Escalafón por riguroso orden de petición de los hijos de funcionarios, con derecho a ingreso en cualquiera de las Secciones de la Institución, según sus condiciones respectivas; y al orden establecido en aquél habrá de atenderse rigurosamente el Consejo de Administración para la adjudicación de las plazas vacantes, debiendo atribuirse necesariamente a los huérfanos la mitad de ellas.

En el expresado escalafón ocupará un número opuesto cada familia.

Socorrido uno de los huérfanos de cada grupo familiar, pasarán el restante o restantes del mismo a ocupar el último lugar de la lista, a fin de que en cada familia no pueda haber dos huérfanos favorecidos en perjuicio de los de otra.

El escalafón o lista se formará con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Tendrán derecho preferente a ingreso desde luego, sea cual fuere la Sección del Colegio a que hubieran de ser destinados, los hijos de funcionarios fallecidos hasta hoy desde el día 14 de Junio de 1921, y desde 1.º de Junio próximo sólo a la mitad de las vacantes.

2.º Fijado por el Consejo de Administración y aprobado por el Supremo el número de plazas de que cada Sección haya de constar, se irán

cubriendo las vacantes que en cada una de aquéllas ocurran por el orden de preferencia dicho, determinado en el escalafón.

3.º El orden de preferencia para huérfanos será:

- 1.º Huérfanos de padre y madre.
- 2.º Huérfanos de padre.

La prelación dentro de estos números se fijará por el número de hijos, siendo preferidos los varones a las hembras y los de menor edad a los de mayor.

Los hijos naturales de padre o madre funcionario, siempre que estuvieren reconocidos por uno o por otra con un año de antelación a su fallecimiento disfrutarán de los mismos derechos que los legítimos, concurriendo con éstos, sin diferencia alguna en la apreciación de tales derechos.

La regla general para la formación del escalafón será, en primer término, el orden cronológico de fechas de la muerte del padre o madre causantes del derecho.

Los huérfanos de funcionarios a quienes quede una pensión igual al sueldo que hubieren disfrutado sus padres, y los de todos los funcionarios, podrán ingresar en el Colegio mediante el pago de una cuota igual a la mitad o a la tercera parte del importe de los gastos de manutención y vestido de un alumno, cuya cuantía determinará el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la de la pensión que disfrute.

La prelación para los hijos no huérfanos de funcionarios se determinará por el orden de petición rigurosa de ingreso y, dentro de la misma fecha, por la inferior categoría del funcionario.

Artículo 22. En el caso de que hubiere necesidad de disminuir el número de plazas en cualquiera de las Secciones del Colegio, el orden de separación de los alumnos se determinará por el rigurosamente inverso al de preferencia para el ingreso.

Artículo 23. Los funcionarios a quienes este Reglamento se refiere legará al fallecer a sus hijos el derecho a disfrutar de los beneficios de la Institución, cuyo reconocimiento podrá solicitarse por los mismos huérfanos o por las personas de su familia, y aun por extraños, en caso de que ésta no existiera.

Artículo 24. El Consejo de Administración promoverá de oficio el expediente para el ingreso en el Colegio de los menores que a ello tengan derecho y que carezcan de familia que pueda encargarse de tal gestión.

Artículo 25. Participarán de los derechos y deberes de la Institución todos los funcionarios de los tres expresados Cuerpos, cualquiera que sea su categoría, en activo servicio, jubilados, retirados y en situación de excedencia forzosa, siempre; y los cesantes en expectación de destino y en situación de excedencia voluntaria, cuando manifiesten el deseo de pertenecer a la Institución, siempre que paguen las cuotas mensuales que abonen los funcionarios en activo.

Teniendo esta Institución los fines señalados en el artículo 1.º de este Reglamento, vienen obligados los asociados a prestarla no sólo su apoyo ma-

terial, sino también el moral; e inspirados en esta idea podrán, individual o colectivamente, presentar o enviar durante los meses de Julio a Septiembre de cada año, escritos o mociones al Presidente del Consejo de Administración para que, estudiados por el Consejo, pueda éste, si los estima beneficiosos, proponer que se incorporen al Reglamento.

Artículo 26. Para disfrutar de los beneficios de la Institución desde el día que fallezcan los funcionarios, deberán las madres, abuelos, tutores de los huérfanos y, en su defecto, cualquier persona, sea o no funcionario, que del fallecimiento tenga noticia, elevar una instancia al Presidente del Consejo de Administración solicitando el ingreso de aquéllos en el escalafón a que se refiere el artículo 21, expresando en lo posible el caso en que se crean comprendidos.

A esta solicitud deberán acompañarse los documentos siguientes:

Partida de defunción del funcionario.

Partida de defunción de la madre del huérfano, si ésta hubiese fallecido.

Acta de nacimiento del huérfano solicitante.

Artículo 27. Inmediatamente de recibirse por el Presidente del Consejo de Administración instancia solicitando ingreso en el Colegio, reunirá aquél a los funcionarios que lo constituyan a los efectos de determinar la sección del Colegio en que deba incluirse al menor solicitante y el número del escalafón en que deba colocarse, cuidando desde luego, si hubiere vacante, de la inmediata protección del menor, atendiéndole según su edad y circunstancias aconseje.

Artículo 28. De los acuerdos del Consejo de Administración relativos a declaración de derechos a ingreso que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento, podrá recurrir los que se consideren perjudicados ante el Consejo Supremo de Vigilancia, que resolverá, sin ulterior recurso gubernativo ni contencioso-administrativo, si el acuerdo del Consejo de Administración se ajusta o no exactamente a las normas determinadas, ordenando en este segundo caso la revocación del acuerdo.

CAPÍTULO IV

De los cargos del Consejo de Administración.

Artículo 29. El Presidente del Consejo de Administración, que será el Director del Colegio, tiene como tal las siguientes atribuciones:

1.º La inmediata dirección de la marcha de la Institución e inspección del Colegio.

2.º Presidir las reuniones del Consejo de Administración, que se celebrarán, por lo menos, una vez al mes.

3.º Dirigir la deliberación, teniendo voto de calidad.

4.º Llevar la directa representación de la Institución y percibir con el Cajero las cantidades que se libren por el Consejo Supremo para gastos del Colegio.

Artículo 30. El Secretario del Consejo de Administración deberá:

1.º Despachar, como Jefe de Secretaría, con el Presidente todos los asuntos con ella relacionados.

2.º Autorizar el balance mensual de Caja, presentado por el Tesorero, para someterlo a la aprobación del Consejo en su reunión mensual.

3.º Redactar las actas de las sesiones que el Consejo celebre y todos los documentos relacionados con la Institución.

Artículo 31. El Tesorero se encargará de la custodia material de los fondos necesarios para gastos imprevistos, pudiendo tener en Caja hasta 1.500 pesetas, y llevará los libros necesarios en que con toda claridad se especifiquen los ingresos obtenidos y los pagos realizados.

Artículo 32. Los fondos del Colegio se depositarán en el Banco de España, en una cuenta corriente al nombre conjunto de los señores Ministro, Subsecretario de la Gobernación y Director general de Orden público.

Artículo 33. Se designarán dos Vocales del Consejo de Administración como suplentes del Secretario y Tesorero del mismo para que les sustituyan en ausencias y enfermedades.

CAPITULO V

Del personal del Colegio.

Artículo 34. El Profesorado se nombrará por concurso entre quienes tengan los títulos facultativos necesarios, y el Consejo Supremo designará al que de ellos haya de ser Subdirector del Colegio y Jefe de estudios.

La instrucción y educación de las huérfanas se atribuirá a Profesoras con títulos o a Hermanas de una Asociación religiosa de las especialmente dedicadas a la enseñanza, debiendo unas y otras, en la proporción precisa, habitar en el edificio del Colegio.

Artículo 35. La plantilla del Colegio se compondrá del Director, Presidente del Consejo de Administración; del Subdirector, Jefe de estudios; de los Profesores y Maestros que se consideren necesarios, dado el número de alumnos y las enseñanzas que en aquél se cursen; de un Sacerdote que, además de su peculiar misión, tendrá a su cuidado la educación religiosa de los menores de uno y otro sexo, y de dos Médicos encargados de velar por la higiene y sanidad de los colegiales.

Artículo 36. El Director del Colegio tendrá a su cargo la directa inspección del funcionamiento del mismo y la obligación de proponer la corrección de las faltas cometidas por el personal de Profesores y Maestros, quienes podrán ser separados por acuerdo del Consejo Supremo.

Artículo 37. El Subdirector, Jefe de estudios, se encargará del examen de los alumnos a su entrada en el Colegio, para determinar el grado en que se encuentren respecto a su educación e instrucción, fijando, en su consecuencia, la sección del Colegio a que deban ser destinados; llevará el Registro antropológico-pedagógico formado con los datos que los facultativos le proporcionen, y los expedientes personales de los alumnos con la conceptualización que merezcan.

Artículo 38. Los facultativos Médicos cuidarán de una manera directa

de la higiene general del Establecimiento; asistirán a la recepción de los artículos alimenticios para dar dictamen acerca de sus condiciones de salubridad; visitarán las cocinas e inspeccionarán la confección de las comidas; acudirán a la consulta diaria del Establecimiento y cuantas veces sean necesarias a la enfermería del mismo; vacunarán a los alumnos de uno y otro sexo; darán su dictamen sobre la distribución del tiempo y del trabajo en cuanto concierne a la salud de los colegiales, y llevarán un Registro antropológico-pedagógico en que consten los datos anatómicos y fisiológicos de los alumnos; anomalías observadas en su desarrollo y cuanto consideren necesario.

Artículo 39. Para los trabajos mecánicos del Colegio se designará el personal que fuere necesario y se procurará nombrar personas que hayan servido en los Cuerpos de Administración del Estado, de Vigilancia o de Seguridad, o hijos de los mismos, teniendo muy en cuenta al hacer las designaciones la moralidad y buena conducta de los nombrados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único. Interin no se verifique la elección del primer Consejo de Administración y que se inaugure el Colegio, el Director general de Orden público asumirá para todos los efectos la dirección del mismo.

Madrid, 9 de Marzo de 1922.—Aprobado por S. M.—Piniés.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En atención a que el régimen autonómico de las Universidades supone en éstas la máxima capacidad para fijar las normas de su vida y el más amplio margen para que apliquen los medios económicos que el Estado le otorga a las propias necesidades docentes; y habida cuenta de que la Real orden de 8 de Agosto de 1921, al establecer las condiciones exigibles para optar a las pensiones en el extranjero de alumnos y Catedráticos universitarios, limitó la iniciativa de los Claustros, subordinándolos a la observancia de una minuciosa serie de reglas incompatibles con la esencia misma del régimen de autonomía,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Juntas de Facultad quedan autorizadas para establecer a su prudente arbitrio las normas que en lo sucesivo regulen la concesión de pensiones a favor de los Profesores y alumnos de las respectivas Facultades.

2.º Que se pague el importe total

de las pensiones por las Universidades que las hayan concedido, a fin de que, administrado por las respectivas Juntas de Facultad, tenga la aplicación más eficaz.

3.º Que mientras no se altere la consignación de 115.000 pesetas que para dichas pensiones fija el presupuesto vigente, el número de éstas siga siendo de 23, distribuidas en la forma establecida por la aludida Real orden de 8 de Agosto de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Gregorio Blasco Julián, funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel, solicitando se anule su nombramiento de Jefe de la Sección administrativa de Canarias, para el que fué designado por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 22 de Febrero último, fundando su pretensión en que la Real orden de 29 de Marzo de 1921, por la que fué ascendido, en virtud de oposición, a Jefe de quinta clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, determina que el destino de Jefe no obtuviere en su día, con arreglo a lo que preceptúan los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 24 de Febrero de 1921:

Resultando que el reclamante obtuvo la categoría y sueldo de Jefe en virtud de oposición:

Considerando que la primera plaza de Jefe de Sección anunciada a concurso de traslado, declarado desierto, es la de Canarias, procediendo en su consecuencia proveerla en el número 1 de los aspirantes a la expectativa de destino, que es el Sr. Blasco,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso de dicho señor Blasco y ratificar lo dispuesto por la Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Emilio Salvador López

Gómez, Profesor de Gimnasia del Instituto general y técnico de Sevilla, que cumplió la edad reglamentaria el día 21 del corriente, que es el de su cese.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1922.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ylmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, con fecha 16 de los corrientes, se dirige a este Ministerio remitiendo el informe aprobado por dicho Centro, referente al reparto de la cantidad consignada en el vigente Presupuesto, para subvención a las entidades y particulares constructores de casas baratas con arreglo a lo dispuesto en la ley de 12 de Junio de 1911 y lo dictado con posterioridad sobre la materia y cuyo informe dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Previa la oportuna propuesta de este Instituto y por las Reales órdenes de 21 de Octubre y 9 de Noviembre del año próximo pasado, se han convocado los concursos a que hacen referencia los artículos 21 de la ley de Casas baratas de 12 de Junio de 1911, reformado por la de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de Julio del mismo año y por el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para distribuir la cantidad consignada en los presupuestos vigentes del Estado, con destino a favorecer la construcción de casas baratas.

La convocatoria de los concursos a que antes se ha hecho referencia, se ha retrasado todo lo posible con objeto de que pudiera acreditarse la mayor suma posible de capital invertido, para evitar la contingencia de que quedase sin aplicación alguna parte de la cantidad dedicada por el Estado para estas atenciones.

PRIMER CONCURSO

El artículo 21, reformado de la ley, dispone que se destine el 50 por 100 de la subvención al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamos que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario e instituciones de crédito reconocidas

legalmente por la Sociedades Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios.

El Real decreto de 3 de Julio de 1917 autoriza, a los efectos del citado artículo, los préstamos de los particulares y Sociedades a las entidades cooperativas antes mencionadas, siempre que el interés de aquellos no exceda de un 5 por 100 anual y las demás condiciones sean las mismas que en su aplicación general impone la ley en todos sus artículos a las entidades que autoriza para efectuarlos.

Si en algún caso no pudiera darse a este primer 50 por 100 dicha aplicación, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquella clase y ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar dicho tanto por ciento, éste o la cantidad que de él sobrare se destinará a acrecer, en la forma taxativamente dispuesta en el citado artículo reformado, las subvenciones que se conceden con cargo al segundo de los concursos, que se convocan para repartir la cantidad que anualmente figura en los Presupuestos del Estado para fomentar la construcción de casas baratas.

El Instituto ha tenido en cuenta, para distribuir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre las Sociedades que han acudido al concurso correspondiente, las siguientes normas:

1.ª No se concede el abono de intereses por los préstamos realizados más que a partir de la fecha de la Real orden concediendo la autorización para efectuarlos, y siempre que se hayan cumplido, a juicio de las Juntas de Fomento y mejora de habitaciones baratas y de este Instituto, las condiciones contenidas en dicha Real orden, no siendo, por tanto, apreciables los intereses devengados con anterioridad a la fecha de la autorización del préstamo.

2.ª No se abonarán intereses más que por trimestres o semestres completos y vencidos antes del 31 de Diciembre de 1921; y

3.ª No obstante los informes de las Juntas y las manifestaciones de los solicitantes, los intereses se apreciarán en relación con las cantidades que figuren en las tablas de amortización, cuando las cantidades solicitadas no coinciden con las que aparecen en dichas tablas.

Al primer concurso han acudido dentro del plazo fijado en la convocatoria las Sociedades siguientes, respecto de las cuales se emite a continuación el oportuno informe acerca de la

cantidad que debe concedérseles por abono de los intereses devengados de los préstamos autorizados:

1.ª—*Cooperativa de Casas Baratas de la Unión Eléctrica Madrileña* (Madrid).

Solicita abono de intereses por un préstamo de un millón de pesetas, autorizado por Real orden de 27 de Julio de 1921 y del cual ha recibido pesetas 614.592. Se le aprecian los intereses devengados desde la fecha de la autorización hasta el día 10 de Noviembre de 1921, en total 7.320 pesetas.

2.ª—*Asociación general Constructora de Casas Baratas* (Alza, Guipúzcoa).

Esta Asociación tiene concertado un préstamo con la Caja de Ahorros provincial de 140.000 pesetas, de las que ha recibido 98.757 pesetas, cantidad por la que solicita abono de intereses.

No habiendo cumplido las condiciones fijadas en la Real orden de convocatoria y resultando de la escritura presentada que no ha pagado todavía cantidad alguna por intereses devengados, se propone la eliminación de esta Sociedad del concurso actual, sin perjuicio de la revisión que se realice, a los efectos de los sucesivos.

3.ª—*Cooperativa Obrera Ovetense* (Oviedo).

Autorizada esta Cooperativa para realizar dos préstamos por pesetas 115.000, acude a este concurso solicitando abono de intereses de las pesetas 113.343 recibidas a cuenta del mismo.

No habiendo cumplido en la realización e inversión de este préstamo las condiciones fijadas en la Real orden de autorización el mismo, ni las prescripciones del artículo 25 de la ley de 12 de Junio de 1911, no procede apreciar cantidad alguna a los efectos de este concurso.

4.ª—*Cooperativa de Periodistas* (Oviedo).

Solicita abono de intereses por el préstamo de 140.000 pesetas, autorizado por Real orden fecha 8 de Agosto de 1919; pero habiendo dejado de cumplir algunas de las condiciones fijadas en la autorización y en el artículo 25 de la ley de Casas baratas, procede desestimar la petición a los efectos de este concurso.

5.ª—*Cooperativa de Construcción Obrera Salmantina* (Salamanca).

Se refiere esta petición a varios préstamos concertados con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad y recibidos

dos en pequeñas cantidades, que importan en junto 28.300 pesetas. Se propone apreciar los intereses que corresponden con arreglo a las fechas en que recibió las cantidades, en junto 1.367,50 pesetas.

6.ª—Cooperativa Obrera de Casas Baratas (San Lorenzo de El Escorial).

Préstamo de 66.000 pesetas al 5 por 100 ya reconocido en concursos anteriores; en 30 de Junio de 1921, amortizó 16.000 pesetas y quedó reducido a 50.000 pesetas.

Se le aprecian los intereses de pesetas 50.000 por todo el año 21 y los correspondientes a las 16.000 pesetas amortizadas por seis meses, en junto 2.900 pesetas.

7.ª—Asociación Cáceresa de Socorros Mutuos (Cáceres).

Esta Cooperativa tiene autorizados dos préstamos, uno de 160.000 pesetas y otro de 20.000, y solicita abono de los intereses correspondientes hasta el 31 de Marzo de 1922; se le reconocen los correspondientes a un trimestre del primero (1.º de Octubre a 31

de Diciembre de 1921), y a todo el año 21 del segundo, en junto 2.832,50 pesetas.

8.ª—Cooperativa Catalana (Barcelona).

Préstamo de 24.000 pesetas, autorizado en 31 de Enero de 1921, se le reconocen los intereses desde dicha fecha hasta el 31 de Diciembre, total 1.100 pesetas.

9.ª—Cooperativa de Periodistas (Barcelona).

Solicita abono de intereses por tres préstamos autorizados, que han sido apreciados en concursos anteriores: del primero de 170.000 pesetas, procede conceder los intereses que corresponden desde el 17 de Diciembre de 1920 a igual fecha del 1921, con arreglo a la tabla de amortización que figura en la escritura y que ascienden a 7.650 pesetas; del segundo, importante 360.000 pesetas, se le aprecian también, según tabla de amortización, 14.850 pesetas desde el 2 de Noviembre de 1920 al 2 del mismo mes del año 21, y, por último, del préstamo de 105.000 pesetas, reducido desde el año 20 a 55.714,52 pesetas por amortización extraordinaria,

se tiene en cuenta una cuota fija de 97,50 pesetas mensuales, correspondiendo por un año, hasta el 20 de Noviembre pasado 1.170 pesetas; en junto por los tres préstamos 23.670 pesetas.

10.—Cooperativa Militar (Barcelona).

Solicita intereses de un préstamo de 501.000 pesetas, autorizado en 15 de Marzo de 1920, habiendo figurado en el concurso de dicho año por la cantidad recibida a cuenta; como tiene ya empleada la totalidad del préstamo, debe apreciarse a los efectos de este concurso 2.887,50 pesetas intereses del primer trimestre y 18.787,50 pesetas por los nueve meses restantes del año 1921, en total 21.675 pesetas.

11.—La Constructora Obrera (Barcelona).

Se le aprecian solamente 600 pesetas de intereses del año 1921, correspondientes a un préstamo de 120.000 pesetas; no se le pueden abonar los que solicita del año 20, que fueron eliminados en el concurso anterior a propuesta de la Junta, fundándose en que no los había pagado.

RESUMEN DEL PRIMER 50 POR 100

	Posetas
Cantidad a que asciende el 50 por 100 de la subvención que figura en los Presupuestos del Estado para el corriente año	475.000,00
Cantidad total que procede conceder, a juicio de este Instituto, como subvención de este 50 por 100:	
A la Cooperativa de Casas baratas de la Unión Eléctrica Madrileña, Madrid	7.320,00
A la Cooperativa de Construcción obrera salmantina, Salamanca	1.367,50
A la Cooperativa obrera de Casas baratas, San Lorenzo del Escorial	2.900,00
A la Asociación Cáceresa de Socorros Mutuos, Cáceres	2.832,50
A la Cooperativa catalana, Barcelona	1.100,00
A la Cooperativa de Periodistas, Barcelona	23.670,00
A la Cooperativa Militar, Barcelona	21.675,00
A la Constructora obrera, Barcelona	600,00
	61.465,00
Diferencia	413.535,00
Este sobrante hay que aplicarlo del siguiente modo:	
Las dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Cooperativas siempre que no excedan del 25 por 100.	275.690,00
La otra tercera parte a acrecer las subvenciones de las demás entidades y particulares, presentados al concurso, siempre en partes iguales y hasta un máximo del 25 por 100	137.845,00
TOTAL	413.535,00

SEGUNDO CONCURSO

Con arreglo a lo determinado en el artículo 21 de la ley de Casas baratas, el segundo 50 por 100 de la cantidad incluida en el Presupuesto del Estado, se distribuirá en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, pudiendo destinarse todo o parte de dicha cantidad, que por este año asciende a la suma de 475.000 pesetas, a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin

de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Dispone, además, dicho artículo reformado, que acrecerá este segundo 50 por 100 de la subvención del Estado la cantidad que sobrara del primer 50 por 100, una vez hecha la distribución del mismo en la forma que se ha hecho referencia al tratar del primer concurso.

Este remanente se dividirá en tres partes, y se destinarán dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre

que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido en las construcciones, y la otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes, anteriores, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan también del 25 por 100 del capital invertido.

Hay que tener en cuenta que el número 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919, modificando el número 3.º

del Real decreto de 3 de Julio del mismo año determina que:

"Las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados por el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases a cantidades en cada uno de ellos.

Sin embargo, la Real orden de 12 de Septiembre de 1919, determina que la disposición que antes se transcribe no tendrá efectos retroactivos, y, por lo tanto, no será de aplicación tanto para los dos concursos convocados para el presente año como para los que se convoquen en lo venidero, en relación con las Sociedades cooperativas para construcción de casas baratas para sus socios, constituidas hasta la fecha de dicha Real orden. No será, por lo tanto, preciso tener en cuenta las citadas disposiciones, porque todas las Sociedades cooperativas que acuden a este concurso gozan de los beneficios de la retroactividad.

El número de Sociedades y particulares que acuden al segundo concurso para el reparto de la subvención de Estado es de 47, número algo menor que el que figuraba en el concurso de 1920.

En cuanto al capital apreciado después de realizadas las oportunas deducciones y hechas las procedentes rebajas, asciende hasta la suma de pesetas 3.667.710.

Han acudido a este segundo concurso las 47 entidades y particulares que se expresan a continuación:

1.ª Solicitando garantía de intereses de las obligaciones emitidas.

Como queda dicho anteriormente, el artículo 21 reformado de la ley, dispone que igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales, podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes resolutorias de los concursos celebrados en años anteriores, se ha satisfecho durante el año de 1921, la cantidad total de 42.210 pesetas como garantía de intereses, previa provisión de fondos y con arregio a las condiciones que en las citadas disposiciones se hacen constar por las obligaciones emitidas, con la correspondiente autorización, por las siguientes Sociedades cooperativas:

Colonia de la Prensa (Madrid).

Por un capital, en obligaciones, de 625.000 pesetas, 27.595 pesetas de intereses, y

La Ibérica (Sevilla).

Por 300.000 pesetas en obligaciones, ya apreciadas en concursos anteriores, 14.615 pesetas de intereses.

Acuden a este concurso:

a) Colonia de la Prensa (Madrid).

Solicita autorización para emitir obligaciones hasta el 50 por 100 del capital empleado, y como en la certificación presentada figura éste por pesetas 1.345.751, y las obligaciones emitidas suman 625.000 pesetas, se propone autorizar, en las mismas condiciones que las anteriores, una nueva emisión de 50.000 pesetas, con lo cual tendrá en circulación 675.000 pesetas, 50 por 100, aproximadamente, del capital invertido.

b) La Ibérica (Sevilla).

Se propone que de las obligaciones ya emitidas se le reconozcan 25.000 pesetas, que con las 300.000 apreciadas en concursos anteriores hacen un total de 325.000 pesetas, 50 por 100, aproximadamente, del capital empleado en terrenos y construcciones; importan los intereses de 1921, que deben abonarse, 1.250 pesetas.

c) La Constructora Obrera (Barcelona).

Solicita abono de intereses al 4 por 100 por las obligaciones ya apreciadas en concursos anteriores, que suman 1.720 pesetas, y los correspondientes a las 185 obligaciones que tiene en circulación de la nueva emisión, después de la amortización realizada en Febrero de 1921; se propone autorizarle esta nueva emisión en las condiciones determinadas para la anterior y apreciarle las 2.312 pesetas de intereses abonados; en total, 4.032 pesetas.

RESUMEN DEL ABONO DE INTERESES. - CARGO AL SEGUNDO 50 POR 100 DE LA SUBVENCIÓN

	Pesetas
Cantidad a que asciende el segundo 50 por 100	475.000,00
Cantidad abonada por los intereses de las obligaciones autorizadas en concursos anteriores.....	42.210,00
Cantidad que procede conceder a la Sociedad «La Ibérica» por los intereses devengados en 1921 por las obligaciones emitidas cuya autorización se propone	1.250,00
Cantidad que procede conceder a «La Constructora Obrera» de Barcelona por los intereses devengados en 1921 por las obligaciones emitidas y apreciadas en concursos anteriores y por las reconocidas en el actual.....	4.032,00
	47.492,00
Resto del segundo 50 por 100 que ha de aplicarse a subvenciones directas a Sociedades y particulares.....	427.508,00

Solicitando subvención directa.

Han acudido a esta forma de subvención las 44 Sociedades y particulares siguientes:

a) La Junta de Casas Baratas de Barcelona no puede ser admitida al concurso por no existir el semanario que se refiere el artículo 165 del Reglamento, que es el único que puede aplicarse a auxiliar a las Juntas.

b) Han sido eliminadas de este concurso, por no tener calificación de

casas baratas: La Constructora Obrera, de Barcelona, por sus construcciones en Vilasar de Mar; El Progreso, de Elda, y la Cooperativa Nacional de la Habitación Popular, de Barcelona (Sarriá).

c) Cooperativa de Construcción Obrera Salmantina, se elimina de este concurso por no remitir en tiempo oportuno la documentación que se le ha pedido para completar el expediente.

d) Sociedad Benéfica de Casas Baratas, de Madrid; no se le aprecia cantidad alguna a los efectos de este concurso porque, según el informe de la Junta, no ha pagado los terrenos, según consta en la escritura que acompaña al expediente, y lo invertido en excavaciones no está certificado por facultativo competente

e) Entidades o particulares que han obtenido, previa calificación, y han cumplido con los requisitos exi-

gidos en la Real orden de convocatoria:

- D. Salvador Más Nives, Palma de Mallorca.
- D. Francisco Mateu Llabrés, ídem.
- D. Pedro Oliver Expósito, ídem.
- D. Bartolomé Pons Rayo, ídem.
- La Constructora Obrera, Ametlla del Vallés.
- La Constructora Obrera, San Cugat del Vallés.
- Fomento de la Propiedad, S. A., Yamartín.
- Cooperativa Nacional de la Habitación Popular, San Vicente de Castellet.
- D. Claudio López Brú, Comillas.
- Fomento de la Propiedad, S. A., Ibarra.
- Sindicato Emisor de Cataluña, S. A., ídem.
- D. Damián Vila Prat, ídem.
- D. José Cardus Díó, ídem.
- D. José Dinarés Grau, ídem.
- Cooperativa Obrera Ovetense, Oviedo.
- Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense, ídem.
- Sociedad Cooperativa Constructora de Casas para Obreros, Valencia.
- La Habitación Obrera, ídem.
- Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías, ídem.
- Mutualidad Unión Musical, ídem.
- Monte de Piedad y Caja de Ahorros, León.
- Fomento de la Propiedad, S. A., Badalona.
- Fábrica de Mieres, S. A., Mieres.
- Asociación Cacereña de Socorros Mutuos, Cáceres.
- Fomento de la Propiedad, S. A., Sabadell.
- Junta de Patronato para la Construcción de Casas para Obreros, Málaga.
- Sociedad Económica de Amigos del País, ídem.
- Cooperativa Nacional de la Habitación Popular, Santa Eulalia (Barcelona).
- La Constructora Obrera, ídem.
- Cooperativa Militar, Barcelona.
- Sociedad Cooperativa Número Uno, ídem.
- Cooperativa del Ministerio de la Guerra, Madrid.
- Doña Patrocinio Muguero y Finat, ídem.
- D. Buenaventura Roche Hernando, ídem.
- La Constructora Benéfica, ídem.
- La Ibérica, Sevilla.
- Laboriosa, La Casa del Obrero, ídem.
- Cooperativa de Casas Baratas, Mon-

Clasificación de las entidades concursantes comprendidas en el segundo concurso.

El Instituto, al hacer la clasificación, se ha ajustado a las normas que fueron aprobadas por el Consejo de Dirección, por el Pleno y por la Real orden del Ministerio de la Gobernación en Diciembre de 1913, dividiendo las entidades concursantes en tres categorías:

1.ª Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, o que, aunque se lo propongan, no exceda de un 3 por 100, y Sociedades cooperativas cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, no llegue a 15.000 pesetas.

2.ª Sociedades cooperativas y similares cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, exceda de 15.000 pesetas; y

3.ª Entidades constructoras que se proponen un lucro dentro de las disposiciones vigentes; particulares, constructores y propietarios de casas baratas.

Capital apreciado.

Para la determinación del capital invertido, a los efectos de este concurso, por las entidades y particulares solicitantes, se han tenido en cuenta los siguientes elementos de juicio:

Los datos que figuran en las solicitudes y en los documentos que a ellas se acompañan, así como los informes de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, y de los Inspectores del trabajo, así como todos los datos y antecedentes que obran en el Instituto, los cuales han servido de orientación para la más recta y equitativa resolución del concurso.

El examen de los balances y de las Memorias remitidas por las Sociedades que, por estar ya constituidas en el año último, han tenido que cumplir con este requisito.

El estudio comparativo de aquéllas y éstas con los expedientes de concursos anteriores.

Hay que hacer notar además que, con arreglo a lo determinado en el artículo 4.º de la Real orden mencionada, para la apreciación del capital acreditado para este concurso, se habrá de rebajar del mismo la cantidad percibida en concepto de subvención por el solicitante en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

La norma que se ha seguido para la determinación del capital invertido ha sido la siguiente:

a) En general, respecto de las entidades que acudieron a concursos anteriores y justificaron entonces todas

las inversiones de que hacían mérito, se han descontado de su capital total las cantidades invertidas por las cuales se les concedió subvención, estimándose tan sólo para este concurso la diferencia entre éstas y aquéllas y rebajando de este resto la suma percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere percibido.

b) Respecto de las entidades que han solicitado subvención por aumentos de coste de obra y mejoras realizadas en construcciones ya terminadas y por los que percibió oportunamente la subvención, se ha adoptado el acuerdo de que no era posible apreciar las cantidades invertidas en dichos aumentos y mejoras.

c) Respecto a La Constructora Obrera (Santa Eulalia), que se encuentra en el caso de que, descontándole las cantidades que recibió de subvención en el último concurso a que se presentó, del capital invertido a los efectos del actual, resulta todavía un saldo en contra que deberá tener en cuenta en lo sucesivo, se acordó que no procedía apreciársele capital alguno.

d) La Cooperativa del Ministerio de la Guerra, Madrid, presente a este concurso un hotel terminado, cuyo coste sin terreno es de 33.910 pesetas; como esta cifra excede en mucho del máximo que autoriza el Reglamento de 14 de Abril de 1921, para la construcción de una casa y además las edificaciones de esta Cooperativa fueron calificadas por un coste de 10.000 pesetas, que posteriormente la Junta elevó a 15.700 pesetas solamente, se encuentra en absoluto fuera del límite de la calificación y del autorizado por el citado Reglamento, por lo cual no puede tenerse en cuenta su petición a los efectos de este concurso.

e) Sociedad Cooperativa número uno, Barcelona. Esta Sociedad, fundada en Agosto de 1917 y que lleva empleados en terrenos y construcciones según su balance cerca de 3.000.000 de pesetas, sólo ha terminado una casa, pues otra que acabó anteriormente perdió la calificación de barata por exceder su coste de la cantidad autorizada en el Reglamento de 14 de Abril de 1921, caso muy explicable si se tiene en cuenta que muchos proyectos de esta Sociedad figura el coste del terreno por mayor precio que el de la construcción. Es de notar también el afán de acumular solares, pues teniendo adquiridos 300, ha formalizado durante el ejercicio anterior la compra de tres nuevas parcelas de terreno, con lo cual se retrasa indefinidamente la construcción de viviendas. En primer

dial para el que se ha constituido esta Sociedad. En el año 1921 ha empezado obras en 68 solares, cuyo coste de pesetas 476.741 no está en relación con las 28.382 pesetas, valor de las construcciones en total, y mucho menos si se tiene en cuenta que la mayoría de estas obras pueden considerarse como de urbanización, según manifiesta en su informe el Inspector del Trabajo.

En vista de los datos anteriores, el Instituto propone que se aprecie a esta Sociedad a los efectos del concurso actual, la cantidad empleada en continuar las construcciones ya subvencionadas en el concurso de 1920, más lo empleado en obras nuevas, que según ya se ha dicho, son en su casi totalidad de urbanización. Importan estos dos conceptos 188.397 pesetas, de cuya cantidad procede rebajar el valor de los materiales acumulados que no pueden apreciarse y que según informe del Inspector del Trabajo asciende a pesetas 61.119, lo que reduce la cantidad anterior a 125.278 pesetas. Descontando la subvención que esta Sociedad recibió en 1920, queda un líquido que debe apreciarse para este concurso de 41.545 pesetas.

f) En cuanto a los que han acudido ahora por primera vez, se les aprecia el capital justificado en sus respectivos expedientes.

De conformidad con las bases expuestas, la clasificación que se ha hecho de las entidades y particulares y el capital que procede tener en cuenta a cada una para el reparto de la subvención, es el que figura en la relación y primera casilla del cuadro general de reparto de la subvención directa que figura en este informe.

Propuesta del reparto del segundo 50 por 100

Este Instituto ha seguido el mismo criterio que tuvo en concursos anteriores para determinar el tanto por ciento que se debe conceder a cada una de las tres categorías de entida-

des, y para ello ha procurado asignar el mayor que ha sido posible, teniendo en cuenta la diversa índole de las categorías citadas, la suma total de los capitales acreditados, la cifra del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado destinada a este reparto y el límite máximo del 25 por 100 del capital invertido que establece el artículo 22 de la ley.

En su virtud, ha correspondido a las de primera categoría el 18,6731 por 100; las de segunda, el 13,6731, y a las de tercera, el 8,6731 por 100, figurando el detalle de la cantidad que corresponde a cada entidad o particular en relación con el capital apreciado en la segunda casilla del antes citado cuadro de reparto de subvención.

(Se han despreciado en el cálculo de estos tantos por ciento 2,50 pesetas).

Propuesta de reparto del remanente del primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre los particulares y entidades que han acudido al segundo concurso, y que en este caso asciende a la cantidad de 275.690 pesetas:

1.º Dispone el artículo 21 reformado de la ley que las dos terceras partes de esta cantidad se destinarán a acrecer las subvenciones de las Sociedades Cooperativas, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interés no exceda del 25 por 100.

Estudiado anteriormente lo que hace referencia a la garantía de intereses, resulta, como se habrá visto, que a las Sociedades Cooperativas se propone que se les conceda, con cargo al segundo 50 por 100, un 18,6731 a las de primera categoría y un 13,6731 por 100 a las de segunda.

Procede, por tanto, repartir las dos terceras partes del remanente citado, correspondiendo un aumento de un 6,3269 por 100 a las de primera ca-

tegoría y un 11,3269 por 100 a las de segunda, hasta completar el 25 por 100;

2.º Con arreglo al repetido artículo 21 reformado de la ley, la otra tercera parte del sobrante del primer 50 por 100 de la subvención del Estado, que es, en este caso, 137.845 pesetas, y el sobrante de los dos tercios anteriores, que es de 122.009,88 pesetas, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido.

Esta cantidad habrá de distribuirse entre los particulares y demás entidades que no sean Sociedades Cooperativas, y representa un 11,2485 por 100 del capital apreciado de dichos particulares y entidades. (Véase columna tercera del cuadro citado).

(En esta operación se han despreciado 0,58 pesetas).

Según esta distribución, corresponde a las entidades clasificadas en la primera categoría 32.800,74 pesetas por el 11,2485 por 100 citado, y como ya tiene adjudicado un 18,6731 por 100 del segundo 50 por 100, sólo puede recibir un 6,3269 por 100 para completar el 25 que como máximo autoriza la ley, que son 18.449 pesetas, quedando en remanente de 14.351,44 pesetas, que tendrá que distribuirse a su vez entre las entidades de segunda y tercera categoría, correspondiendo a cada una un 0,7985 por 100. (Véase el detalle en la columna cuarta del cuadro de distribución de subvenciones).

(Se han despreciado 0,61 pesetas).

De conformidad con todo lo dicho, el Consejo de Dirección de este Instituto tiene el honor de someter a V. E. la propuesta de reparto del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado y del remanente del primero entre las entidades y particulares que han acudido al segundo concurso, según figura en el siguiente cuadro general.

Número	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales apreciados	Segundo 50 %	Exbrante del primer 50 %	Sobrante de la primera y segunda categoría	TOTAL de subvención
<i>Cooperativas de la primera categoría.</i>			18,6731	6,3269		25 %
29	Valencia.—La Habitación Obrera.....	1.845	944,70	116,80	»	461,50
<i>Cooperativas de la segunda categoría.</i>			13,6731	11,3269		25 %
12	Ametlla del Vallés.—La Constructora Obrera..	16.663	2.279,17	1.838,08	»	4.107,25
13	San Cugat del Vallés.—Idem.....	24.254	3.317,64	2.748,36	»	6.066,00
16	San Vicente de Castellet.—Cooperativa Nacional de la Habitación Popular.....	83.000	12.032,33	9.967,67	»	22.000,00
23	Oviedo.—Cooperativa Obrera Ovetense.....	77.585	10.698,27	8.787,98	»	19.896,25
27	Idem.—Cooperativa de empleados y obreros de la Sociedad popular Ovetense.....	233.150	31.876,10	25.406,40	»	58.282,50
30	Valencia.—Mutualidad Obrera Valenciana de empleados de tranvías.....	17.094	2.337,28	1.936,22	»	4.273,50
31	Idem.—Mutualidad Unión Musical.....	80.000	10.936,43	9.061,52	»	20.000,00
36	Cáceres.—Asociación Cacereña de Socorros Mutuos.....	19.825	2.710,50	2.245,56	»	4.956,25
41	Barcelona.—Cooperativa Nacional de la Habitación popular.....	75.811	10.365,70	8.587,05	»	18.952,75
44	Idem.—Cooperativa Militar.....	490.102	67.614,83	54.930,67	»	129.025,50
50	Idem.—Sociedad cooperativa número Uno.....	41.545	5.680,40	4.705,76	»	10.386,25
56	Sevilla.—La Ibérica.....	25.076	3.428,67	2.840,33	»	6.269,00
57	Idem.—La Laboriosa.....	78.519	11.735,98	9.803,78	»	19.629,75
59	Montilla.—Cooperativa de casas baratas.....	98.120	13.416,05	11.135,95	»	24.530,00
TOTALES.....		1.357.586	185.716,36	153.389,32	»	339.596,50
<i>Primera categoría.—Benéficas.</i>			18,6731	6,3269		25 %
28	Valencia.—Sociedad cooperativa constructora de casas para obreros.....	29.474	5.503,71	1.864,79	»	7.368,50
38	Málaga.—Junta de patronato para la construcción de casas para obreros.....	3.971	741,51	251,24	»	992,75
39	Idem.—Sociedad Económica de Amigos del País.....	959	179,08	60,87	»	239,75
55	Madrid.—La Constructora Benéfica.....	257.197	48.626,65	16.272,60	»	64.909,25
TOTALES.....		291.601	54.460,95	18.449,50	»	72.900,25
<i>Segunda categoría.—Similares a Cooperativas.</i>			13,6731	11,3269		25 %
32	León.—Monte de Piedad y Caja de Ahorros....	215.393	33.552,83	27.795,42	»	61.348,25
<i>Tercera categoría.—Entidades y particulares que se proponen lucro.</i>			3,6731	11,2485	0,7985	20,7201 %
3	Palma.—D. Salvador Más Vives.....	9.831	852,65	1.105,84	78,50	2.036,99
4	Idem.—D. Francisco Mateu Llabrés.....	15.779	1.367,75	1.773,89	125,92	3.267,56
5	Idem.—D. Pedro Oliver Expósito.....	11.700	1.014,75	1.316,07	93,43	2.424,25
8	Idem.—D. Bartolomé Pens Rayó.....	8.470	734,62	952,75	67,62	1.754,99
15	Chamartín.—Fomento de la Propiedad.....	439.727	38.137,96	49.462,69	3.511,22	91.111,87
19	Comillas.—D. Claudio López Brá.....	85.254	7.394,16	9.589,80	680,75	17.664,71
21	Tarrasa.—Fomento de la Propiedad.....	23.889	2.071,92	2.687,15	190,75	4.949,82
22	Idem.—Sindicato Emisor de Cataluña.....	170.005	14.744,70	19.122,02	1.357,49	35.224,21
23	Idem.—D. Damián Vila Prat.....	12.335	1.069,91	1.387,62	93,50	2.556,03
24	Idem.—D. José Cardús Tío.....	20.392	1.768,62	2.293,79	162,52	4.224,24
25	Idem.—D. José Dinarés Grau.....	19.070	1.633,96	2.145,09	152,27	3.931,32
34	Badalona.—Fomento de la Propiedad.....	65.516	5.682,27	7.369,57	523,14	13.574,98
35	Mieres.—Fábrica de Mieres.....	543.216	47.113,67	61.103,65	4.387,68	112.551,90
37	Sabadell.—Fomento de la Propiedad.....	52.322	4.581,80	5.941,68	421,79	10.944,77
52	Madrid.—Doña Patrocinio Manguero Finat....	280.434	24.222,32	31.544,62	2.259,29	58.166,23
53	Idem.—D. Buenaventura Roche Hernando....	14.698	1.274,77	1.653,30	117,37	3.045,44
TOTALES.....		1.773.130	153.783,33	199.450,53	14.158,45	367.394,31

RESUMEN

	Tanto por ciento	Capitales — Pesetas	Subvención — Pesetas
Cooperativas: Primera categoría.....	25	1.846,00	461,50
— Segunda categoría.....	25	1.355.740,00	338.935,00
Primera categoría.....	25	291.601,00	72.900,25
Segunda categoría.....	25	245.393,00	61.348,25
Tercera categoría.....	20,7201	1.773.130,00	367.394,31
SUMAS.....		3.637.710,00	841.089,31

	Pesetas
Importan las subvenciones directas.....	811.089,31
Importa el abono de intereses de préstamo.....	61.465,00
Importa el abono de intereses de obligaciones.....	47.492,00
Se han despreciado en las diversas operaciones.....	3,69
TOTAL.....	959.000,00

Tal es el informe que el Consejo de Dirección de este Instituto tiene el honor de someter a V. E.

En su virtud y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, reformado por la ley de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917 y aclarado por los Reales decretos de 3 de Julio de 1917 y 3 de Julio de 1919, y en el Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueban los concursos verificados para la distribución de la cantidad consignada en el Presupuesto vigente, convocados por las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1921 y 9 de Noviembre del mismo año, así como también los precedentes informe y propuesta remitidos a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales.

2.º La cantidad consignada para abono de intereses y subvenciones en metálico a las entidades y particulares que se expresan en la referida propuesta del Instituto, se distribuirá en la proporción que se determina para cada una de aquéllas.

3.º Por este Ministerio se darán las órdenes oportunas para la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abonados a las entidades y particulares interesados, por la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio.

4.º En cuanto a la aplicación de garantía de intereses solicitada por La Constructora Obrera de Barcelona y La Ibérica de Sevilla, sólo se concede a esta última entidad por la cantidad y en la forma y condiciones propuestas por el Instituto en el informe transcrito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Esta Dirección general, en vista de la necesidad justificada de al-

gunos de los Vocales del Tribunal de oposiciones a Notarías del Colegio de Burgos, ha acordado dejar en suspenso el señalamiento inserto en la GACETA de 9 de los corrientes para dar principio a dichas oposiciones, y fijar como nueva fecha para este fin la de 17 del próximo mes de Abril, a la hora y local ya designados.

Madrid, 27 de Marzo de 1922.—
El Director general, A. de las Alas Pumarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE

CIRCULAR

En virtud de la facultad conferida por el párrafo último del artículo 12 de la ley del Timbre de 11 de Febrero de 1919, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por Real orden de 29 de Septiembre del citado año, aprobó los nuevos modelos de los efectos timbrados destinados a operaciones de Bolsa; y autorizó a esta Dirección general para dictar las disposiciones necesarias con objeto de proceder a su impresión y timbrado; al surtido de las expendedorías por la Compañía Arrendataria de Tabacos, y al canje de los efectos suprimidos que se hallen en poder de la misma y de particulares.

Y este Centro, para dar cumplimiento a la autorización anteriormente concedida, dicta las siguientes disposiciones:

Primera. Los documentos timbrados referentes a operaciones de Bolsa, comprendidos en el artículo 12 de la ley del Timbre, serán sustituidos por los siguientes, que entrarán en vigor el día 1.º de Junio próximo, con las excepciones que se indican.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado:

Clase	1.ª a 50	pesetas.
"	2.ª a 25	"
"	3.ª a 10	"
"	4.ª a 5	"
"	5.ª a 3	"
"	6.ª a 2	"
"	7.ª a 1	"
"	8.ª a 0,50	"
"	9.ª a 0,25	"
"	10.ª a 0,10	"
"	11.ª a 0,10	"

Los mismos efectos para las operaciones al contado con intervención de Corredor de Comercio colegiado; y también los mismos efectos para iguales operaciones entre particulares o con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banguero o Casa de Banca.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

Primeras para el comitente:

Clase	1.ª a 50	pesetas.
"	2.ª a 25	"
"	3.ª a 10	"
"	4.ª a 5	"
"	5.ª a 3	"
"	6.ª a 2	"
"	7.ª a 1	"
"	8.ª a 0,50	"
"	9.ª a 0,25	"
"	10.ª a 0,10	"

Segundas para el Agente mediador:

Clase única a 0,10 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única a 0,10 pesetas.

Los mismos efectos para operaciones a plazo con intervención de Corredor de Comercio colegiado.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo de valores cotizables entre particulares, o con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banguero o Casa de Banca:

Clase	1.ª a 50	pesetas.
"	2.ª a 25	"
"	3.ª a 10	"
"	4.ª a 5	"
"	5.ª a 3	"
"	6.ª a 2	"
"	7.ª a 1	"
"	8.ª a 0,50	"
"	9.ª a 0,25	"
"	10.ª a 0,10	"

Pólizas de Bolsa para operaciones de Doble, de valores cotizables con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

Doble de contado a fecha. Primeras para el comitente:

Clase	1.ª a 50	pesetas.
"	2.ª a 25	"
"	3.ª a 10	"
"	4.ª a 5	"
"	5.ª a 3	"
"	6.ª a 2	"
"	7.ª a 1	"
"	8.ª a 0,50	"
"	9.ª a 0,25	"
"	10.ª a 0,10	"

Segundas para el Agente mediador:

Clase única a 0,10 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única a 0,10 pesetas.

A número determinado de días.

Primeras para el comitente:

Clase	1.ª a 50	pesetas.
"	2.ª a 25	"
"	3.ª a 10	"
"	4.ª a 5	"
"	5.ª a 3	"
"	6.ª a 2	"
"	7.ª a 1	"
"	8.ª a 0,50	"
"	9.ª a 0,25	"
"	10.ª a 0,10	"

Segundas para el Agente mediador:

Clase única a 0,10 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única a 0,10 pesetas.

Doble de mes a mes.

Primeras para el comitente:

Clase	1. ^a a 50	pesetas.
"	2. ^a a 25	"
"	3. ^a a 10	"
"	4. ^a a 5	"
"	5. ^a a 3	"
"	6. ^a a 2	"
"	7. ^a a 1	"
"	8. ^a a 0,50	"
"	9. ^a a 0,25	"
"	10. ^a a 0,10	"

Segundas para el Agente mediador:

Clase única a 0,10 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única a 0,10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble, de valores cotizables con intervención de Corredor de Comercio colegiado.

Doble de contado a vencimiento fijo.

Primeras para el comitente:

Clase	1. ^a a 50	pesetas.
"	2. ^a a 25	"
"	3. ^a a 10	"
"	4. ^a a 5	"
"	5. ^a a 3	"
"	6. ^a a 2	"
"	7. ^a a 1	"
"	8. ^a a 0,50	"
"	9. ^a a 0,25	"
"	10. ^a a 0,10	"

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única a 0,10 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única a 0,10 pesetas.

A número determinado de días.

Primeras para el comitente:

Clase	1. ^a a 50	pesetas.
"	2. ^a a 25	"
"	3. ^a a 10	"
"	4. ^a a 5	"
"	5. ^a a 3	"
"	6. ^a a 2	"
"	7. ^a a 1	"
"	8. ^a a 0,50	"
"	9. ^a a 0,25	"
"	10. ^a a 0,10	"

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única a 0,10 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única a 0,10 pesetas.

De plazo a plazo.

Primeras para el comitente:

Clase	1. ^a a 50	pesetas.
"	2. ^a a 25	"
"	3. ^a a 10	"
"	4. ^a a 5	"
"	5. ^a a 3	"
"	6. ^a a 2	"
"	7. ^a a 1	"
"	8. ^a a 0,50	"
"	9. ^a a 0,25	"
"	10. ^a a 0,10	"

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única a 0,10 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única a 0,10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble, de valores cotizables entre particulares o con intervención de Corredor de Comercio y no intervenidas por uno y otro.

Corredor de Comercio y no intervenidas por uno y otro.

No tienen variación alguna siguiendo, por tanto, vigente las que están en circulación.

A número determinado de días:

Clase	1. ^a a 50	pesetas.
"	2. ^a a 25	"
"	3. ^a a 10	"
"	4. ^a a 5	"
"	5. ^a a 3	"
"	6. ^a a 2	"
"	7. ^a a 1	"
"	8. ^a a 0,50	"
"	9. ^a a 0,25	"
"	10. ^a a 0,10	"

Doble de contado a vencimiento fijo:

Clase	1. ^a a 50	pesetas.
"	2. ^a a 25	"
"	3. ^a a 10	"
"	4. ^a a 5	"
"	5. ^a a 3	"
"	6. ^a a 2	"
"	7. ^a a 1	"
"	8. ^a a 0,50	"
"	9. ^a a 0,25	"
"	10. ^a a 0,10	"

Vendís de Bolsa para operaciones al contado de valores cotizables, con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado:

Clase	1. ^a a 1	peseta
"	2. ^a a 0,50	"
"	3. ^a a 0,25	"
"	4. ^a a 0,10	"

Los mismos efectos para las operaciones al contado con intervención de Corredor de Comercio colegiado; y también los mismos efectos para iguales operaciones con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero o Casa de Banca.

Pólizas de contrato para extinguir o reducir operaciones a plazo mediante compensación, con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

Clase única a 0,25 pesetas.

Denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables en Bolsa:

Clase única a 1,00 pesetas.

Notas de negociación de valores endosables.

Clase única a 0,25 pesetas.

Notas de intervención de operaciones al contado.

Clase única a 0,25 pesetas.

Timbres móviles correspondientes a la escala para Pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

Clase	1. ^a a 100	pesetas.
"	2. ^a a 50	"
"	3. ^a a 25	"
"	4. ^a a 10	"
"	5. ^a a 5	"
"	6. ^a a 3	"
"	7. ^a a 2	"
"	8. ^a a 1	"
"	9. ^a a 0,50	"
"	10. ^a a 0,25	"
"	11. ^a a 0,10	"

Segunda: A consecuencia de lo establecido en el número anterior y de su comparación con el artículo 12 citado de la ley, resulta que en los grupos de efectos timbrados en el mismo comprendidos, se hicieron las modificaciones que siguen:

Pólizas de Bolsa y Vendís para operaciones al contado en sus tres grupos, de intervenidas por Agente de Cambio,

Corredor de Comercio y no intervenidas por uno y otro.

No tienen variación alguna siguiendo, por tanto, vigente las que están en circulación.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo en sus tres grupos de intervenidas por Agente de Cambio, Corredor de Comercio y no intervenidas por uno y otro, y Pólizas resguardadas para Agentes de Cambio y Corredores de Comercio colegiados, mediadores en las operaciones a plazo, cuando calien los nombres de su comitentes.

Estos efectos sufren variación aunque no fundamental, por lo que los que se hallan en poder de particulares y en las expendedorías continuarán utilizándose hasta que se agoten, y solamente se devolverán a la fábrica los que existan en los almacenes de la Compañía.

Las pólizas segundas y terceras de las a plazo del grupo de no intervenidas por Agente de Cambio y Corredor de Comercio colegiados, han sido suprimidas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias en sus tres grupos de intervenidas por Agente de Cambio, Corredor de Comercio y no intervenidas por uno y otro.

Han sido totalmente suprimidas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas "dobles" en sus tres grupos de intervenidas por Agente de Cambio, Corredor de Comercio y no intervenidas por uno y otro.

Se suprimen totalmente los actuales efectos sustituyéndolos por otros clasificados, impresos y timbrados en la forma prevenida en la Real orden de 29 de Septiembre de 1919.

Pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras a plazo mediante compensación.

Se suprimen las dos clases actuales, sustituyéndose por una sola póliza que servirá indistintamente para la compra y para la venta. Por esa razón las actuales existentes en las expendedorías y en poder de particulares serán utilizadas hasta que se agoten, devolviéndose solo a la Fábrica las que existan en los almacenes de la Compañía.

Las denuncias para impedir la negociación de efectos cotizables; notas de negociación de valores endosables; de intervención de operaciones entre Agentes o Corredores y los timbres móviles correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado, no sufren modificación ni variación alguna.

Tercera. Para el canje de los efectos que corresponda efectuar por consecuencia de lo expuesto en los números anteriores, se tendrán en cuenta las formalidades y reglas siguientes:

a) La Compañía Arrendataria de Tabacos formulará del 1 al 5 de Mayo próximo los pedidos de efectos de Bolsa con arreglo a los nuevos modelos, para que todos sus almacenes y las respectivas expendedorías estén surtidos de las cantidades reglamentarias para las ventas corrientes y de las necesarias para el canje

b) Los pedidos a que se hace referencia en el párrafo anterior serán servidos con urgencia por la Fábrica del Timbre, a fin de que durante el mes de Mayo citado se haga con toda

precisión y en todas las provincias las operaciones de distribución de los nuevos efectos.

c) El canje de los efectos suprimidos o modificados en poder de particulares y expendedurías, se hará durante todo el mes de Junio próximo; y comprenderá solamente las pólizas de Bolsa para operaciones a diferencias; las pólizas de Bolsa para operaciones llamadas "Dobles", en todos los grupos y clases tanto de éstas como de aquéllas; y las segundas y terceras de las pólizas para operaciones a plazo entre particulares o con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero o Casa de Banca.

El canje se hará por efectos de igual o superior valor, abonando en este último caso el interesado, en metálico, la diferencia; y en ningún caso se hará el canje entregando efectos que no sean de los destinados a operaciones de Bolsa.

d) Las expendedurías encargadas corrientemente de la venta de los efectos destinados a operaciones de Bolsa serán las encargadas de realizar el canje tanto en Madrid como en provincias.

Los representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda en las respectivas provincias de la Expenduría o Expendurías que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín Oficial*, dándole a conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo con arreglo a las precedentes disposiciones.

Cuando los efectos que se presenten ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje y, sin pérdida de momento, se hará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso según disponen las disposiciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

En los efectos que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel o efectos que se le entreguen en canje.

e) Los efectos recibidos en canje de particulares y expendedores serán devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre por los representantes de la Compañía durante el mes de Julio próximo, acompañados de actas por triplicado, suscrita por los mismos y por el Administrador especial de Rentas Arrendadas o empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado; y en dicha acta se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas y consiguiendo el número de los que se devuelvan de cada clase y su numeración.

Los representantes de la Compañía cuidarán mucho de no incluir en el acta a que se refiere el párrafo anterior los efectos precedentes del canje general y ordinario que hacen a las Expendurías en la primera quincena de Abril.

f) La devolución a la Fábrica Nacional del Timbre de las existencias

sobrantes en almacenes en 31 de Mayo próximo, se hará por los representantes de la Compañía durante la primera quincena de Junio siguiente; y estas devoluciones comprenderán además de los efectos sobrantes relativos a las clases que son objeto de canje, todas las pólizas para operaciones a plazo y las pólizas de contrato para extinguir operaciones a plazo mediante compensación; se acompañará acta por triplicado, que se autorizará con las formalidades indicadas en el párrafo letra e) de esta Circular, previo recuento y comprobación por los asistentes al acto.

g) Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe en la parte más alta posible de la derecha de cada efecto; y si se trata de resmas completas con el precinto de la Fábrica, el sello se estampará en la cubierta de las mismas.

h) Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán por provincias al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban de ser admitidos.

La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que lo sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina, durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que les están encomendados, a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo subsanando el defecto en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o representante de la Compañía, se harán constar por medio de un acta, también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un Grabador en calidad de Perito reconecedor y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá el representante de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica a esta Representación del Estado.

Lo que comunico a V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que a esa Delegación corresponde, advirtiéndole a V. S. que el anuncio del canje en el *Boletín Oficial* de esa pro-

vincia deberá comprender cuanto se dispone y que afecta al interés del público en general. Sírvese V. S. darme aviso del recibo de la presente orden. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1922.—El Director general, C. R. Soler.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ORDEN PUBLICO

Relación de los Tenientes que definitivamente quedan formando la relación de aspirantes admitidos al concurso por Real orden de 26 de Octubre último para ingreso en el Cuerpo de Seguridad, después de haber sido aprobados en el examen de aptitud los Oficiales que no proceden de la Guardia civil:

- 1.—D. Zacarías Ferrándiz Gómez, Guardia civil.
- 2.—D. Luis Alvarez Madurga, ídem.
- 3.—D. Fernando Anca Santarem, Infantería.
- 4.—D. José Gutiérrez Fernández, Guardia civil.
- 5.—D. Diego Manzano Santos, Infantería.
- 6.—D. Luis Tío Ripoll, Guardia civil.
- 7.—D. Pedro Arroyo Lara, Artillería.
- 8.—D. Luis Costell Salido, Guardia civil.
- 9.—D. Francisco García Acero, Ingeniero.
- 10.—D. Eusebio García del Castillo, Guardia civil.
- 11.—D. Nicolás Cobo Gálvez, Infantería.
- 12.—D. Joaquín Jiménez Vaquer, Guardia civil.
- 13.—D. Juan Sanz Esteban, Artillería.
- 14.—D. Manuel Hurtado Hurtado, Infantería.
- 15.—D. Francisco Getino Carreño, Guardia civil.
- 16.—D. Lupicinio Baena Baena, Artillería.
- 17.—D. Félix Fernández Besga, Guardia civil.
- 18.—D. Julio Ballesteros Curiel, Infantería.
- 19.—D. José Garrido Díaz, Guardia civil.
- 20.—D. Arturo Pérez González, Infantería.
- 21.—D. Ignacio Pizarro Cerrales, Guardia civil.
- 22.—D. Isacio Cañas Arias, Ingeniero.
- 23.—D. Alfonso Alfiaga Rubio, Infantería.
- 24.—D. Demetrio Juanes Ludeña, ídem.
- 25.—D. Manuel Cruz Salas, Caballería.
- 26.—D. Luis Muros Pérez, Artillería.

Madrid, 24 de Marzo de 1922.—El Director general, M. Millán de Priego.

Sucesores de Rivadencyna (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.